

Envío contestación de la demanda del señor Oscar Ignacio Mercado Salazar contra La Nación, MEN, Departamento de Córdoba y CNSC con radicado No 23.01.33.33.003.2019.000215

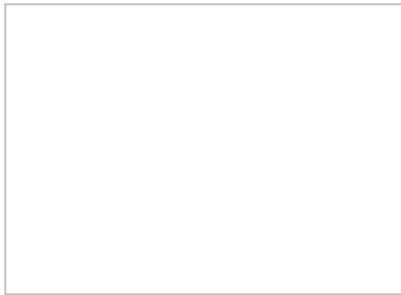
Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>

Jue 1/07/2021 2:38 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (11 MB)

mercado 1_0001.pdf; ANEXO DR. DANIEL_1.PDF; Oscar ignacio Mercado (2).docx;



DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Teléfono: (+57) Celular

Dirección: Palacio de Naín. Calle 27 No. 3-28, Montería

Email: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Sitio Web: <http://www.cordoba.gov.co/>

 [facebook](#)  [twitter](#)  [instagram](#)

 Banner

Nota: La información contenida en este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente del receptor autorizado. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y podrá ser sancionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013. Si por error recibe este mensaje, favor informarnos y borre el



Montería,

Doctora

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Juez Tercero Administrativo Oral de Montería

E.

S.

D.

Ref: Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR.

Demandados: Nación, MEN, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.

Radicado: 23-001-33-33-003-2019 – 00215.00.

Apoderado: GUSTAVO GARNICA ANGARITA

JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.059.786 de San Andrés de Sotavento, portador de la tarjeta Profesional No.72-766 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Departamento de Córdoba según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, quien se encuentra delegado para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, igualmente mayor de edad, vecino de Montería, con domicilio en la calle 27 N° 3-28, me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acuda ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas, por cuanto los actos administrativos que se pretenden su nulidad fueron expedido de acuerdo a las normas que regulan la materia, además porque la demandante no tienen derecho a se le cancele el retroactivo desde el 01 de enero de 2016, como lo solicita el apoderado, por NO alcanzar en la primera evaluación un puntaje por encima de 80 puntos en una escala de 1 a 100, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en el decreto 1075 de 2015 y sus complementarios, al no alcanzar la demandante el puntaje requerido en la primera evaluación, como ya se señaló por lo que se sometió a una segunda prueba y fue en esa que superó los 100 puntos requerido por la norma en cita, por lo que una vez radicó la documentación se procedió a ascenderla con efectos fiscales del 27 de agosto de 2017, fecha en que fue radicada la petición, tal como lo señalan los Decretos 1075 y 1757 de 2015 y demás normas complementarias.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto, que se suscribió un acta de acuerdo entre el Ministerio de Educación y Fecode, pero fue el decreto 1075 de 2015 quien señalado la segunda prueba para los docentes que no habían podido ascender.

CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez que la demandante en la evaluación diagnóstica formativa no alcanzó el puntaje requerido para lograr la reubicación salarial, ya que no sacó más ochenta puntos como se requería

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto que los efectos fiscales se reconocen a partir del 26 de julio de 2017 pero no es cierto que la demandante tenga derecho a los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016, por las razones que más adelante explicaré.

SEPTIMO: Es cierto parcialmente, toda vez que los efectos fiscales fueron reconocidos desde la fecha que la demandante solicitó la reubicación salarial aportando todos los requisitos exigidos. No es cierto que el señor Mercado Salazar tenga derecho a que se le paguen los efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016, por no cumplir con todos los requisitos exigidos, como fue el no pasar la evaluación diagnóstica formativa con más de 80 puntos.





OCTAVO.- No me consta, por cuanto, la administración departamental no tienen acceso a las reuniones que realice el Ministerio de Educación con FECODE, además a mi consideración no configura un hecho.

NOVENO.- No me consta, pero los acuerdos no pueden estar por encima de una norma de carácter Nacional.

DECIMO.- No me consta, de acuerdo a los argumentos del hecho anterior.

DECIMO PRIMERO.- No me consta, el apoderado de la demandante basa los hechos en la expedición de normas Nacionales, lo cual no puedo ni afirmarlo ni negar ya que el departamento no intervienen en las normas que expide el Gobierno Nacional.

DECIMO SEGUNDO.- No es precisamente un hecho, es la apreciación de apoderado de los demandantes en relación con lo señalado en las normas en cita.

DECIMO TERCERO.- Es cierto, que el demandante participo en la evaluación diagnóstica formativa, con un puntaje de 78.35, por lo que no alcanzó el puntaje requerido para ascender lo cual era más de 80 puntos otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, tal como se evidencia, en las copia de lo Resolución No. 00119 del 01 de agosto de 2017 y que será anexada en el acápite de pruebas.

DECIMO CUARTO.- Es cierto, según documentos que anexo.

DECIMO QUINTO.- Es cierto.

DECIMO SEXTO.- No es cierto, dado que la demandante no obtuvo el puntaje por encima de los 80 puntos en una escala del 1 al 100 como lo señaló el Decreto 1757 de 01 de septiembre de 2015, dicho puntaje fue alcanzado en una nueva evaluación, como se señaló en el hecho anterior.

DECIMO SEPTIMO.- No es precisamente un hecho, es un requisito de procedibilidad que debe agotarse.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La demandante, pretende que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 00119 de 01 de agosto de 2017, y la nulidad de las Resolución No. 20182310018355 de 09 de febrero de 2018, Expedidas por la CNSC, cuando resolvió el recurso de apelación a la demandante, que solicitaba que se le reconozcan los efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 17 de agosto de 2017 y le pague la diferencia desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha de efectos fiscales de los actos demandados; petición que no puede accederse por las siguientes razones:

El decreto 1075 de 2015, adicionado por el decreto 1757 de 2015, en la sección 5 en el capítulo 4, Título 1, parte 4, libro 2, se encuentra regulada la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, que debe ser aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, la cual es de carácter diagnóstica formativa.

El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Resolución No. 16711 de 2015, modificada por las resoluciones 16604, 18024, 19499, de 2015 y 9486, 10986, 12476, 14919 y 16740 de 2016, fijo el cronograma de actividades del proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativo, proceso que se acogió el Departamento de Córdoba mediante resolución 0271 de octubre 1 de 2015, para los docentes y directivos docentes regidos por el decreto 1278 de 2002, al servicio de esta entidad territorial certificada.

Por su parte el inciso primero del artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1757 de 2015 estableció que los docente que no hubieran superado la evaluación de carácter diagnóstico formativa en los términos establecidos en la presente sección deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad.

La demandante se inscribió en el proceso de Evaluación Diagnóstica Formativa del año 2015, regido por el Decreto 1278 de 2002 en el cargo de docente de aula obteniendo un puntaje no aprobatorio inferior a los 80 puntos como se evidencia en el acto administrativo que se pretende la nulidad parcial.





El Ministerio de Educación Nacional, envió a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba los listados de las universidades del país donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de formación para poder acceder al ascenso de grado o reubicación salarial, respecto de la ECDF 2015 – 2016.

Al revisar los listados enviados por el MEN, se confirmó que la demandante realizó y aprobó el curso de formación a educadores participantes en la evaluación diagnóstica formativa, obteniendo un puntaje aprobatorio de 100 puntos otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD.

La demandante presentó solicitud de trámite de registro público del sistema especial de carrera acreditando los documentos correspondientes. Y verificado el cumplimiento de los requisitos se procedió a ascender a esta al Grado 2 en el nivel salarial B, con efectos fiscales a partir del 17 de agosto de 2017.

El demandante una vez notificado interpone recurso de apelación por no estar de acuerdo a los efectos fiscales aduciendo que le corresponde es a partir del 1 de enero de 2016, dándole traslado al recurso y se envió a la Comisión Nacional del Estado Civil, por ser esta quien tiene la competencia para resolver la segunda instancia, recurso que fue confirmado por dicha comisión mediante Resolución No. 20182310018355 de 09 de febrero de 2018.

Si bien es cierto que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba es la que proyecta los ACTOS ADMINISTRATIVOS en ejercicio de las atribuciones legales en especial de las Delegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil de lo anterior tenemos que quien debe responder por las pretensiones solicitadas es dicha entidad y no por el Departamento de Córdoba.

La Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano oficial de rango Constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C – 175 de 2006, señaló expresamente como competencia Constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

El literal d) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas sobre carrera, la de resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia.

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, la CNSC resolvió delegar en cada comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

En atención con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales el Decreto Ley 1278 de 2002, dispone en su artículo 17 que la carrera docente se orientara a atraer y a retener a los servidores más idóneos a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo. Es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales.

Para el caso específico de los docentes y directivos docentes oficiales, el decreto 1278 de 2002, contempla el sistema de evaluación de competencias como el mecanismo por excelencia, para que un educador ascienda de grado en el escalafón nacional docente o sea reubicado salarialmente, en alguno de los mismos.

En el marco del decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial en la resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para ascender a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de 80 puntos, en una escala del 1 al 100.

Por su parte el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto 1075 de 2015 modificado por el decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente





surtirá efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016 para los docentes que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docente que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de 80 puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12 adicionado por el decreto 7557 de 2015, contempló un mecanismo alternativo para lograr la reubicación o ascenso, esto es adelantar uno de los cursos de formación que ofrecen universidades acreditadas institucionalmente. La reubicación salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirá efectos a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dicho curso ante la respectiva autoridad nominadora, como fue el caso de la DEMANDANTE.

Por lo que nos encontramos frente a dos supuestos de hechos diferentes.

1.- El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional con más de ochenta puntos, accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad, en este efecto los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1 de enero de 2016.

2.- El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de 80 puntos, debe realizar un curso de formación y luego de aprobarlo podrá ascender a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora (caso de la docente demandante).

De lo anterior y de las normas anteriormente señaladas, se puede deducir con claridad que la formación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascenso o reubicación para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, solo se aprueba al obtener más de 80 puntos, en consecuencia a los educadores que no lo superen, no se les puede aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

Por todo lo anterior, no es posible inaplicar el Decreto 1757 de 2015, porque vulneran los acuerdos efectuados entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE los cuales no son normas jurídicas dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento Colombiano y menos puede decirse que son normas de rango legal o constitucional a las que los decretos expedidos por el ejecutivo deban subordinarse.

Por lo anterior no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante OSCAR MERCADO SALAZAR, teniendo en cuenta que esta no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de 80 puntos como lo exige la Resolución 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consecuencia con el decreto 1757 de 2015, debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1075 de 2015.

Por los anteriores argumentos solicito a la honorable Juez, denegar las pretensiones de la demanda

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEIDO

Esta excepción la interpongo, con base en lo siguiente

La Secretaría de Educación Departamental, no tiene la obligación de reubicar salarialmente al señor OSCAR MERCADO SALAZAR, toda vez que ésta no tienen derecho a ello, por no tener todos los requisitos establecidos en la Resolución No. 16711 de 2015, modificada por las resoluciones 16604, 18024, 19499, de 2015 y 9486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016 y el Decreto 1757 de 2015.





El docente MERCADO SALAZAR, se inscribió en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa en el año 2015, obteniendo un puntaje no aprobatorio de 78.35 según reporte del Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional a través de correo electrónico envió a la Secretaría de Educación departamental los listados de las universidades del país donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de Formación para poder ascender al ascenso de grado o reubicación del nivel salarial, respecto de la ECDF 2015 – 2016.

Revisado los listados enviados por el MEN, se confirmó que la demandante realizó y aprobó el curso de formación a educadores participantes en la evaluación diagnostica formativa, obteniendo un puntaje aprobatorio de 100 puntos otorgado por las Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD.

El demandante presentó solicitud de trámite de registro público del sistema especial de carrera acreditando los documentos correspondientes. Y verificado el cumplimiento de los requisitos se procedió a ascender a estos al Grado 2 en el nivel salarial B, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2017.

El decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional preciso las reglas de este proceso especial en la resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para ascender a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnostica formativa con más de 80 puntos, en una escala del 1 al 100, por lo tanto la demandante no cumplió en la primera evaluación con lo señalado por la norma en mención, por tanto no se le puede reconocer y cancelar la diferencia de la reubicación de nivel a partir del 1 de enero de 2016, si éste radico la documentación el 16 de agosto de 2017; ya que de acceder se estaría realizando un cobro de lo no debido, por cancelar unos recursos del Estado que la demandante no tiene derecho.

Por lo que la Secretaría de Educación departamental, no causó perjuicio a la demandante, pero de acceder a las pretensiones de la demanda generaría un pago de lo no debido y causaría un detrimento patrimonial.

Por lo anterior, solicito a la honorable Juez declarar probada la excepción propuesta y denegar las pretensiones de la demanda.

CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE

El señor OSCAR MERCADO SALAZAR, antes de solicitar la reubicación del nivel salarial de escalafón Nacional docente que contempla el Decreto 1278 de 2002, no verificó los requisitos mínimos exigidos para obtener la reubicación salarial con los efectos fiscales a 01 de enero de 2016, sino que una vez se expide la Resolución No. 00119 de 01 de agosto de 2017, por lo que fue su responsabilidad y no de la Secretaria de Educación Departamental que la demandante no cumpliera con los requisitos exigidos al momento de solicitar la reubicación salarial.

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

La presente excepción la interpongo basado en lo siguiente:

Las Resoluciones Nos. 00119 del 01 de agosto de 2017, y la Resolución 20182310018355 de 09 de febrero de 2018, fueron expedidas sin vulnerar el ordenamiento Jurídico y en cumplimiento de sus deberes, ni se configura causal de nulidad alguna ni se desvirtúa su presunción de legalidad, teniendo en cuenta que el señor OSCAR MERCADO SALAZAR no cumplió con el requisito establecido en el Decreto 1767 de 2015, determinando en el artículo 12 que para ascender a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnostica formativa con más de 80 puntos, en una escala del 1 al 100, lo cual no lo cumplió la demandante, ya que el puntaje obtenido en la evaluación de carácter diagnostica formativa promovida y desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, fue de 78.35 en consecuencia los efectos fiscales de la demandante no podían ser desde el 01 de enero de 2016 sino de la fecha que radico la documentación con el lleno de los requisitos o sea el 17 de agosto de 2017.

PRUEBAS:





Respetuosamente solicito al honorable Juez tener como pruebas los documentos arriados por el apoderado del demandante, la anterior documentación fue solicitada por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica a fin de arriarla con la contestación de la demanda, sin embargo, en el evento que nos sean suministrados las haremos llegar al expediente mediante escrito para que se adjunten al expediente.

Oficio Nro 0705 del 17 de junio de 2021 enviado a la Líder de Escalafón doctora Olga Barrero Hawasly donde hacen llegar las resoluciones Nros 000119 del 01 de agosto de 2017 y copia de la resolución CNS 20182310018355 del 09 de febrero del 2018 del señor OSCAR MERCADO SALAZAR.

Aportadas:

- Copia de la Resolución No. 00119 de 01 de agosto de 2017.
- Copia del Recurso de Apelación interpuesto por el Señor OSCAR MERCADO SALAZAR.
- Copia de la Resolución No. CNS 20182310018355 de 09 de febrero de 2018, mediante el cual la CNSC resolvió el recurso de apelación.

ANEXOS

Poder para actuar.

Copia del certificado de desempeño laboral del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Copia del acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica.

Copia del decreto N° 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, a través del cual facultó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes.

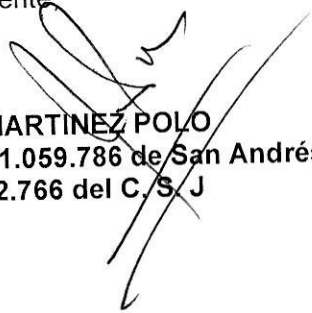
Copia del decreto de nombramiento del doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, como Jefe de la Oficina Asesora.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba ubicada en la calle 27 N° 3-28 Piso 3ª, o en la Secretaría del Juzgado. Correo electrónico janio.martinez@cordoba.gov.co y al institucional notificacionesjudicialescordoba@outlook.es
Cel: 3165231936.

Cordialmente


JANIO MARTINEZ POLO
C.C N° 11.059.786 de San Andrés de Sotavento.
T.P N° 72.766 del C.S.J





OFICINA ASESORA JURIDICA

Montería,

Doctora.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Juez Tercero Administrativo Oral de Montería

E.

S.

D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Demandante: OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR

Demandados: NACION - MEN - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y CNSC.

Radicado: 23-001-33-33-003-2019-00215.00

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.958.036, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Decreto 000072 de fecha 14 de enero de 2020, para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 - 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.059.786 expedida en San Andrés de Sotavento - Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional No. 72-766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico janio.martinez@cordoba.gov.co, para que en mi nombre represente los intereses del Departamento en el proceso de la referencia.

Queda facultado el doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, para contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones, asistir a la audiencia prevista en la ley 1437 del 2011, y en general adelantar todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento y la mejor defensa de los intereses del Departamento de Córdoba en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Queda expresamente prohibido: la disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir animo conciliatorio, este debe constar en Acta de comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de funciones, me permito anexar los siguientes documentos: Copia del Decreto 000072 de fecha 14 de enero de 2020, acta de posesión y Certificado Laboral No 000045 del 17 de enero del 2020 expedido por la Directora Administrativa con Funciones de Personal.

Sírvase señor (a), Juez (a) reconocer personería al doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, manifestándoles que renunciamos a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva sobre el presente poder Y y cualquier notificación puede ser realizada al correo electrónico janio.martinez@cordoba.gov.co.

Anexo lo anunciado

Atentamente,

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Acepto.

JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO
C.C. No 11.059.786
T.P. No 72-766 del C.S de J





Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

CERTIFICADO LABORAL No 000005 DE 2021

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO No.0113 DE FECHA 14 DE FEBRERO
DE 2020

Que revisada la historia laboral que se maneja en esta Secretaría, correspondiente al doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, se encontró que desempeña en el Departamento de Córdoba, el cargo de:

Jefe de Oficina de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, según acta de posesión, desde el día 17 de enero de 2020 y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide en Montería a los, 08 de enero de 2021

JUANITA NIETO GUZMAN
Directora Administrativa de Personal

Elaboró Silvia C.

Revisó.



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



Gobernación de
Córdoba

Ahora le toca al pueblo

ACTA DE POSESION

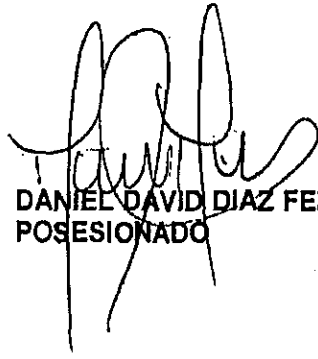
A los **DIECISIETE (17) días del mes de ENERO de 2020**, se presentó en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Córdoba, el doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, con el fin de tomar posesión del cargo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02**, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.196.916.00), para el cual fue nombrado en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, según Decreto No.000072 de fecha 14 de enero de 2020.

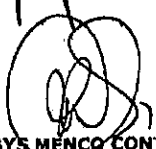
El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto - Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:


ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA
GOBERNADOR


DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
POSESIONADO


Revisó: **RUBYS MENCO CONTRERAS** - Directora Administrativa de Personal



Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784.8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



Córdoba

Ahora le toca al pueblo

DECRETO No. 000072 de 2020

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (E), en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con Legales y de conformidad con la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de libre nombramiento y remoción, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba, se encuentra vacante.

Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone: "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...) "

Que el doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, de acuerdo a Certificación suscrita por la doctora RUBYS MENDO CONTRERAS, Directora Administrativa de Personal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase al doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$10.196.916.00).

PARAGRAFO: El doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, deberá aceptar y tomar posesión del cargo dentro de los términos establecidos por las normas, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese copia del presente acto administrativo al interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los 14 ENE 2020

GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS
Gobernador (E)

Proyectó: RUBYS MENDO CONTRERAS - Directora Administrativa de Personal



Pelajo de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co



GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
Despacho del Gobernador

DECRETO No. 000047

"Por el cual se hace una delegación"

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
MONTERÍA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARÍA DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA
FECHA: 07 MAR 2019

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Departamental desarrolla de manera permanente y decidida la ejecución y aplicación de los principios de descentralización y desconcentración administrativa de funciones como medio para obtener la eficacia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la agilización de los procesos y procedimientos administrativos internos.-

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional expresa que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, autorizan a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, a transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradoras a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos citados.-

Que para racionalizar, descongestionar, simplificar, hacer más expeditos los trámites administrativos y garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le competen al Despacho del Gobernador del departamento, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad.-

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al delegatario la obligación administrativa de mantener informado al Gobernador del Departamento, de manera permanente y detallada sobre el desarrollo de la delegación otorgada.-

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige desde su expedición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4 FEB 2008

Dado en Montería a los,

LILIANA BITAR CASTILLA
Gobernadora (E)

Roberto de la Cruz
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



Montería,

Dr.

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Gobernación de Córdoba

Asunto: Respuesta oficio 00705 de junio 17 de 2021 – Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado 23-001-33-33-003-2019-00215-00
Demandante: OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR
Demandando: Departamento de Córdoba y Otros

Cordial saludo

Con relación al oficio de la referencia, hacemos las siguientes aclaraciones:

El (la) docente OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR cc 7368123 participó en el concurso de ascenso de los educadores regidos por el Decreto 1278 de 2002, llamado Evaluación de Carácter Diagnostico Formativo (ECDF 2015-2016), convocado por el Ministerio de Educación Nacional, cuyo puntaje aprobatorio debe ser igual o mayor a 80.01. El docente se inscribió para ascenso salarial del grado 2A con especialización al grado 2B con Especialización.

En dicho concurso el docente OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR obtuvo resultado NO APROBADO con calificación de 78.35, por lo cual se inscribió para los cursos de formación, donde obtuvo puntaje APROBADO de 100.00 en el curso realizado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD, soporte que fue acreditado ante la entidad territorial el 17 de julio de 2017 bajo radicado SAC 9898.

Luego de verificados los requisitos del concurso, se ascendió a OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR en el grado 2B con Especialización, mediante resolución No. 00119 de agosto 1 de 2017, con efectos fiscales al 17 de julio de 2017, fecha en la que acreditó la aprobación del curso de formación, según lo establece el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015, decreto que rigió dicho concurso.

El docente interpuso recurso de apelación ante la Comisión del Servicio Civil contra los efectos fiscales establecidos en la resolución 00119 de 2017, recurso que fue concedido por la entidad territorial y remitido el expediente a la CNSC mediante resolución 002902 de octubre 6 de 2017. Mediante Resolución CNSC 2018-2310018355 de febrero 9 de 2018, la comisión nacional del servicio civil confirmó la decisión tomada por la entidad en la resolución 00119 de agosto 1 de 2017.

Se adjuntan los siguientes soportes:

- Formulario de solicitud de trámite en el escalafón (1 folio)
- Certificación del curso de formación de la UNAD (1 folios)
- Acta de posesión en periodo de prueba y propiedad
- Copia actas últimos títulos académicos (2 folios)
- Copia Resolución de inscripción en el escalafón docente
- Copia Resolución de Reconocimiento Salarial por título de especialización
- Copia Resolución 00119 de agosto 1 de 2017 (2 folios)
- Copia recurso de apelación interpuesto por el docente (5 folios)
- Copia Resolución 02902 de octubre 6 de 2017 (1 folio)
- Resolución CNSC 2018-2310018355 de febrero 9 de 2018 (6 folios)

Atentamente,

OLGA LUCIA BARRERO H

ESCALAFON SED

24/06/2021



**FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITE EN EL REGISTRO PÚBLICO
DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA Y ESCALAFÓN
DOCENTE REGIMEN 1278/2002**

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002, Decreto 1075 de 2015 y complementarios, habiendo APROBADO el Curso de Formación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa 2015, solicito se trámite en el Registro Público del Sistema de Carrera, mi:

REUBICACIÓN:



ASCENSO:



RADICADO NUMERO

9898

FECHA

JULIO 13 DE 2017

17 JUL 2017

17 JUL 2017

1er APELLIDO	MERCAPO	2do APELLIDO	SALAZAR
NOMBRES	OSCAR IGNACIO	CEDULA N°	7.368.123
DIRECCION	CALLE 5 CRA 19 N° 5-23 SAHAGÚN		
CORREO ELECTRONICO	osmer1088@hotmail.com		
PLANTEL DONDE LABORA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA SITIO NUEVO		
MUNICIPIO	LA APARTADA	TELEFONO	3126619011
TITULO DE PREGRADO	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA		
UNIVERSIDAD	CECAR		
TITULO DE POSGRADO	ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA EDUCATIVA		
UNIVERSIDAD	UNIVERSIDAD DE SANTANDER		
TITULO MAGISTER			
UNIVERSIDAD			

GRADO Y NIVEL SALARIAL ACTUAL

2AE

GRADO Y NIVEL SALARIAL AL QUE ASPIRA

2BE

DOCUMENTOS REQUERIDOS

Copia del Acta de posesión en periodo de prueba



Copia del Acta de posesión en propiedad



Copia acta grado del último título académico



Certificación aprobación curso (original)



En caso de venir de Otra Entidad Territorial, adicionar:

Inscripción en el escalafón docente



Últimas 2 Evaluaciones de desempeño anual anteriores al proceso de inscripción (año 2013 y 2014).



OSCAR MERCAPO SALAZAR.

Firma del Docente



412-41-02-2297

**EL SUSCRITO COORDINADOR NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD–
NIT 860512780-4**

HACE CONSTAR

Que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD–** es una Institución de Educación Superior de carácter oficial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada mediante Ley 52 de Julio 7 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 de 2006.

Que **OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **7368123**, realizó el curso **"EVALUACION DIAGNOSTICO FORMATIVA - ECDF"**, en coherencia con lo estipulado en el Decreto 1757 del 1 de Septiembre de 2015, Artículo 2.4.1 4.5.12, Cursos de formación, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto 1278 de 19 de Junio de 2002 – Evaluación de competencias, Resolución 15711 del 24 de Septiembre de 2015 y la Resolución 17502 del 30 de Agosto de 2016. El curso contó con una intensidad horaria de 144 horas equivalentes a 3 créditos académicos.

Que en el curso obtuvo una calificación de **5.0 (CINCO PUNTO CERO)**.

Nota: La calificación mínima aprobatoria es de 60/100 que equivale a 4.0

La presente constancia se expide sin tachones ni enmendaduras a solicitud del interesado(a) en Bogotá a los cinco (05) días del mes de Julio de 2017.


RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ
Coordinador Nacional de Registro y Control Académico
UNAD

CERTIFICACION ACADEMICA DE: OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, C.C. 7368123
Proyecto: Mario Mejía Restrepo, David Arango
SEDE NACIONAL JOSE CELESTINO MITES
Calle 14 Sur No. 14-23
Teléfono 3443700
Bogotá, D.C.
FI-GG-OCMC-004-007
000-17-09-3210





ACTA DE POSESION

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUCACION

En Montería, a los 13 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2008, se presentó al Despacho del señor Gobernador el educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR, con el objeto de tomar posesión del cargo Docente de Tiempo Completo Nivel PRIMARIA, en el (1a) CENT EDU LA BALSA, del Municipio de LA APARTADA, cargo para el cual ha sido nombrado en PERIODO DE PRUEBA mediante Decreto Departamental Número 002014 de agosto 5 de 2008.

El posesionado presentó la siguiente documentación:

Cédula: No. 7368123

Certificado Judicial No. 7368123

Libreta Militar: No. 7368123

Asignación Básica Mensual de \$1'013.132,00

Cumplidos todos los requisitos para dar posesión, de conformidad al Decreto 1950 de 1973, Ley 190 de 1995 y Ley 734 de 2002, el compareciente profirió el juramento de rigor mediante el cual se obligó a cumplir bien y fielmente según su leal saber y entender con los deberes propios de su cargo, a obedecer, defender y exigir el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que se apliquen al mismo o al ámbito de su ejercicio; el posesionado bajo esta gravedad manifiesta conocer lo previsto en la Ley 754 de 2002, de los impedimentos e inhabilidades que la ley establece para el ejercicio de sus funciones, de este hecho se deja constancia en la presente acta de acuerdo al Art. 47 Decreto 1950 de 1973.

La anterior se firma por los que en ella intervinieron.

SECRETARIA DE EDUCACION

Delegada por Dto. No.0001278 de Nov.19/04

OSCAR MERCADO SALAZAR
MERCADO SALAZAR OSCAR
POSESIONADO

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PERSONAL

**El Suscrito Director Administrativo de personal dando
Cumplimiento al decreto 1551 de 28 de julio de 2008 aclara
Que los efectos de la presente acta de posesión son a partir
del día 22 de agosto de 2008 de acuerdo con certificación
expedida por la secretaria de educación departamental
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PERSONAL**



ACTA DE POSESION

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUCACION

En Montería, a los 11 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2009, se presentó al Despacho del señor Gobernador el educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR, con el objeto de tomar posesión del cargo Docente de Tiempo Completo Nivel Básica PRIMARIA, en el (la) CENT EDU LA BALSA, del Municipio de LA APARTADA, cargo para el cual ha sido nombrado en PROPIEDAD y sin solución de continuidad, mediante Decreto Departamental Número 1374 abril 21/09.

El posesionado presentó la siguiente documentación:

Cédula: No. 7368123

Certificado Judicial No. 7368123

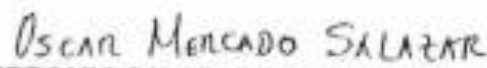
Libreta Militar: No. 7368123

Asignación Básica Mensual de \$1'171.300,00

Cumplidos todos los requisitos para dar posesión, de conformidad al Decreto 1950 de 1973, Ley 190 de 1995 y Ley 734 de 2002, el compareciente profirió el juramento de rigor mediante el cual se obligó a cumplir bien y fielmente según su leal saber y entender con los deberes propios de su cargo, a obedecer, defender y exigir el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que se apliquen al mismo o al ámbito de su ejercicio; el posesionado bajo esta gravedad manifiesta conocer lo previsto en la Ley 754 de 2002, de los impedimentos e inhabilidades que la ley establece para el ejercicio de sus funciones, de este hecho se deja constancia en la presente acta de acuerdo al Art. 47 Decreto 1950 de 1973.

La anterior se firma por los que en ella intervinieron.


MIRID SORNOZA ARMEÑO
SECRETARIA DE EDUCACION
Delegada por Dto. No.0001278 de Nov.18/04


OSCAR MERCADO SALAZAR
MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO
POSESIONADO


ALBA SOFIA SANCHEZ MEJIA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PERSONAL


Elaboró: Silvia C.



CECAR
UNIVERSITY

Corporación Universitaria del Caribe CECAR

Patronato Jurídico No. 7786 MEN-ICFES - NIT. 892.201.203-1

Campus Torcaja de Guadalupe Nvl. 3
Tel: (052) 289 43 26 - 286 40 20
Fax: (052) 286 15 34
A.A. 549 - Sincelejo, Colombia
Email: cecar@cecar.edu.co
www.cecar.edu.co

ACTA DE GRADO N°. 0187

En la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, República de Colombia, el día 16 de Noviembre de 2007, se llevó a cabo la ceremonia de graduación, autorizada por el Consejo Académico, mediante Acuerdo N°. 26 del 14 de noviembre de 2007, en la cual la Corporación otorgó el grado de:

Licenciado en Educación Básica con énfasis en Tecnología e Informática

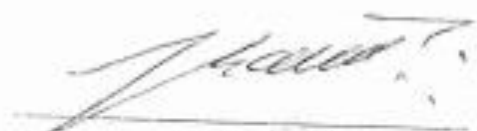
A.

Oscar Ignacio Mercado Salazar

Identificado con Cédula de Ciudadanía N°.7368123 de Sahagún, Córdoba. Programa éste autorizado por la Dirección General del ICFES según código N°. 282343726207000112300.

Verificadas todas las formalidades se procedió a tomarle el juramento de rigor y a la entrega del respectivo diploma.

El diploma queda radicado bajo el N°.4680 del folio 0087 Libro de Diplomas N° 5.


RECTOR


DIRECTOR E.A.D.


SECRETARIA GENERAL



**Universidad
de Santander**
Paralelepípedo No. 6711-26-12013/05 Min. Educación
Resolución No. 6270 - 2012/03 Min. Educación **UDES**

ACTA DE GRADO No. 26609

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia a los DIEZ (10) días del mes MAYO del año DOS MIL DOCE (2012) se reunió el Consejo Académico de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER

Presidió la sesión JOSÉ ASTHUL RANGEL CHACÓN

abrió como Secretario WILLIAM GRANADOS FERREIRA

Considerando el Consejo que OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR

Con cédula de ciudadanía número 7.368.123 Expedida SAHAGÚN (CORD)

y libreta militar número

Expedida por

Cumplió con las disposiciones legales, reglamentarias, presentó el proyecto de grado con el título

**IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN EL CENTRO EDUCATIVO SITIO
NUEVO DEL MUNICIPIO DE LA APARTADA- CÓRDOBA PARA OPTIMIZAR EL DESEMPEÑO
LABORAL DE LOS DOCENTES Y LA CALIDAD EDUCATIVA EN LOS ESTUDIANTES**

y obtuvo un promedio ponderado en su carrera de (4.20) CUATRO PUNTO VEINTE sobre cinco.

En consideración a lo anterior y obrando en nombre de la República de Colombia se le otorgó el título de

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMÁTICA EDUCATIVA

Bajo la gravedad de juramento, el graduando prometió cumplir con los deberes propios del ejercicio de su profesión.

En constancia se extiende y firma la presente acta.

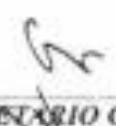
Rector, JOSÉ ASTHUL RANGEL CHACÓN

Secretario General, WILLIAM GRANADOS FERREIRA

Hay un sello que dice: REPÚBLICA DE COLOMBIA, BUCARAMANGA, UNIVERSIDAD DE SANTANDER.

Es fiel copia de su original tomada el día DIEZ (10) del mes de MAYO de DOS MIL DOCE (2012).

Registrado en el Folio No 24868, Libro C-7, Diploma No. 15180


SECRETARIO GENERAL



7368.123.

ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCION N° 0946 DE 2009

"Por el cual se inscribe en el Escalafón Docente a un(a) educador(a)"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las
Delegadas mediante Decreto 0008 de enero 3 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Número 1278 de julio 19 de 2002 el Gobierno Nacional expidió el Estatuto de Profesionalización Docente en el cual se establecen los Grados del Escalafón y Carrera Docente, según el título que se acredite para el ejercicio de la profesión docente, en la educación preescolar, básica y media, por concurso de méritos y obteniendo resultados aprobatorios en la evaluación de desempeño.

Que el artículo tercero, sus parágrafos 1, 2, y el artículo cuarto del Decreto 2715 de julio 21 de 2009 reglamenta y desarrolla el proceso de inscripción en el Escalafón Docente a partir del nombramiento en propiedad y su registro de novedad en el sistema de carrera ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que mediante Decreto Número 01374 de Abril 21 de 2009 se nombró en PROPIEDAD a MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO identificado con c.c. 7368123, como Docente de Educación Básica Primaria, nombramiento del cual tomó posesión en Mayo 11 de 2009, acredita título de Lic. en Educación Básica.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Inscribir en el Grado 2 (Dos) Nivel "A" del Escalafón Docente, regido por el Decreto 1278 de 2002, a MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO identificado con c.c. 7368123, con título de Lic. en Educación Básica, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto correspondiente, ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DPTO., radicando el escrito personalmente en las ventanillas de atención al ciudadano, ubicadas en el Edificio de la Gobernación Piso5 en la ciudad de Montería (Coe), en horarios de oficina.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Hoja de Vida del educador(a) inscrito(a), y realizar el Registro de Novedad en el Sistema de Carrera ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición; salvo lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2715 de 2009, surte efectos a partir de Mayo 11 de 2009, de conformidad con la fecha de posesión en propiedad del educador(a) inscrito(a).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Montería, a Mayo 29 de 2009

MIRID SORNOZA ARGUMEDO
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE ESPECIALIZACION

NÚMERO 000181 DE 2012

"Por la cual se reconoce salario con especialización a un(a) educador(a) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente regido por el Decreto 1278 de 2002"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las
Delegadas mediante Decreto 0008 de enero 3 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero del Decreto 0826 de abril 25 de 2012 establece la asignación básica mensual de los distintos Grados y Niveles para los cargos Docentes y Directivos Docentes del Escalafón regido por el Decreto 1278 de 2002.

Que el Parágrafo 2° del artículo primero del Decreto 0826 de abril 25 de 2012 dispone sea expedido acto administrativo de reconocimiento del salario con especialización al(la) educador(a) que acredite los requisitos del título de especialista.

Que mediante escrito radicado SAC No. 9809 de fecha 6/21/2012 el(la) educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO, identificado(a) con C.C. No. 7368123, solicitó a la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento del salario del Grado 2 (Dos) con Especialización, por acreditar título de Especialista en ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA EDUCATIVA

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Salario con Especialización del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, en el nivel que acredite de acuerdo a su inscripción o reubicación salarial, a el(la) educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO, identificado(a) con C.C. No. 7368123, quien presenta título de Especialista en ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA EDUCATIVA.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acto administrativo rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales desde jul 01/2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a jul 01/2012


NOHEMY CARRASCAL TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Proveyó: M. PLAZA



ESCALAFÓN Y CARRERA DOCENTE RESOLUCION NÚMERO 00119 DE 2017

Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002 participante de la ECDF 2015-2016, por aprobar Curso de Capacitación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO

Delegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 0249 de mayo 19 de 2008, Prorrogada por Resolución 1043 de mayo 17 de 2013, Prorrogada por Resolución 2477 de abril 30 de 2015 y Prorrogada por Resolución 20171700030275 de mayo 15 de 2017.

CONSIDERANDO

Que en el Decreto Ley 1278 de 2002 se fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos docentes y directivos docentes.

Que el Decreto 1075 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educativo", fue adicionado por el Decreto 1757 de 2015 para establecer la sección 5 en el Capítulo 4, Título 1, parte 4 del libro 2 en donde se encuentra regulada la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que debe ser aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, la cual es de carácter diagnóstica formativa.

Que mediante Resolución 15711 de 2015, modificada por las Resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015 y 9486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016, el Ministerio de Educación Nacional, fijó el cronograma de actividades del proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa, a cuyo proceso se acogió el Departamento de Córdoba mediante Resolución 0271 de Octubre 01 de 2015, para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 al servicio de esta Entidad Territorial Certificada.

Que en el inciso primero del artículo 2.4.1.4.5.12., del decreto 1757 de 2015 establece que "los docentes que no hubieran superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste".

Que en el inciso cuarto del artículo antes mencionado predica: "La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección".

Que el(la) educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO identificado(a) con c.c. 7368123 se inscribió en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa del año 2015, regido por el Decreto 1278 de 2002 y demás decretos reglamentarios, en el cargo de Docente de aula, obteniendo PUNTAJE NO APROBATORIO de 78.35, según reporte del Ministerio de Educación Nacional.

Que, el Ministerio de Educación a través de correo electrónico envió a la Secretaría de Educación Departamental, los listados de las diferentes universidades del País donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de formación para poder acceder al ascenso de grado o reubicación del nivel salarial, respecto de la ECDF 2015-2016.

Que revisados los listados de las universidades enviadas por el MEN, se pudo confirmar que el(la) educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 7368123, realizó y aprobó el Curso de Formación a Educadores participantes de la Evaluación Diagnóstica Formativa, obteniendo un PUNTAJE APROBATORIO de 100, otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD.

Que mediante Radicado SAC 9898 de fecha 7/17/2017, el(la) educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO identificado(a) con c.c. 7368123, presentó solicitud de trámite en el registro público del sistema especial de carrera y acreditó los documentos correspondientes.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.4.5.4 del Decreto 1757 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2015 y complementarios, se procede a Reubicar en el Nivel Salarial "B" (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, al educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO.

Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 -28 Montería - Córdoba
PBX: + (54) 4 792 6292 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co - gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co





**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
GOBIERNO DE CÓRDOBA**

ESCALAFÓN Y CARRERA DOCENTE
RESOLUCION NÚMERO 00119 DE 2017

Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002 participante de la ECDP 2015-2016, por aprobar Curso de Capacitación

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar en el Nivel Salarial "B" (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, a el(la) educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO identificado(a) con c.c. 7368123, quien acredita título de LIC. EN EDUCACIÓN BÁSICA con Especialización en ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMÁTICA EDUCATIVA. Clasificación anterior: Grado 2 (Dos) Nivel "A" (a), Inscrito mediante Acto Administrativo No. 00946 de 5/29/2009, tres (3) años de tiempo de servicio contados a partir del Agosto 22 de 2008; de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

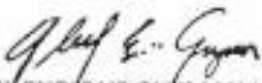
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO; de no ser notificado personalmente, se procederá a fijar edicto en la Secretaría de Educación del Dpto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación del Dpto., el cual deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria, y surte efectos fiscales a partir de 7/17/2017, fecha de radicación de la solicitud, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, en Agosto 01 de 2017


ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME
Secretario de Educación del Departamento

Proyecto: 
Profesional Universitario

GOBIERNO DE CÓRDOBA
DELEGACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
En día 28/08/2017 (DOMINGO), se notificó personalmente
a OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, C.C.
7.368.123
del SAHAGÚN
NOTIFICADO: OSCAR M. GUZMAN NOTIFICADO: 

Señor

SECRETARIO DE EDUCACION DE CORDOBA
E. S. D.

07 SEP 2017
13707 *Alp*

Ref. Recurso de apelación parcial, contra Resolución N° 00149 de fecha Agosto 01/2017

Oscar Ignacio Mercado Salazar, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted para manifestarle que interpongo recurso de apelación parcial, en contra del acto administrativo de la referencia, para lo cual me fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Soy docente del Departamento de Córdoba.
2. Participé en la evaluación de carácter diagnóstico formativa, superándola en la etapa del curso de formación.
3. Mediante el acto administrativo apelado se me reubica o asciende al grado 2, nivel BE.
4. Se me reconocen los efectos fiscales desde Julio 17 de 2017.
5. Tengo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016.
6. Si bien contra la resolución de la referencia proceden los recursos de reposición y apelación, solo se interpondrá el recurso de apelación, a fin de que se acojan las siguientes

PETICIONES

1. Sirvase conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resuelva sobre la revocatoria del acto administrativo apelado.
2. Ordene al departamento de Córdoba reconocer efectos fiscales en el ascenso o reubicación salarial desde el 1° de enero de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el marco de la **MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN, CAPITULO ESPECIAL - MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN**, se suscribió entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **FECODE** un **ACTA DE ACUERDOS**, el 7 de mayo de 2015, cuyo primer punto hace referencia al **"ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES QUE NO HAN LOGRADO EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN SALARIAL"** en el que se consignó lo siguiente:

"El Gobierno nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a visibilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha

- Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativa efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quiénes aprueben esta evaluación adquirirán el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde con su título.
2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.
3. La aplicación de esta evaluación diagnóstico formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no hayan logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstico formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015.

Posteriormente el 17 de agosto de 2016, se llevó a cabo una reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y FECODE, la cual tenía dos (2) objetivos, siendo uno de ellos la "Revisión de diferentes situaciones frente a la ECDF".

En el Acta que se levantó de la reunión antes mencionada, se lee claramente en el numeral 7° lo siguiente: "El Ministerio de Educación nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF" (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

Es claro entonces que para gozar de la retroactividad del ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, se debe superar previamente, la ECDF; lo que a su vez nos permite llegar a la conclusión obvia, que quien no la aprueba, no tendrá derecho a retroactividad, porque al no superar este "instrumento" o procedimiento tendiente a validar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, sencillamente no podrá ascender de grado o reubicarse de nivel. Se reitera que, es requisito para gozar de la retroactividad del ascenso o reubicación, que el docente ascienda de grado o se reubique de nivel; y solo asciende o se reubica si supera la ECDF.

COMO SE APRUEBA LA ECDF

De acuerdo con el artículo 2.4.1.4.5.11. - "Resultados y procedimiento" - del Decreto N° 1757 de 2015, que adiciona el Decreto N° 1075 de 2015, "La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del decreto Ley 1278 de 2002¹ ...", esto es, cuando se obtengan más del 80% en la calificación, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución N° 15711 de septiembre 24 de 2015, expedida por el MEN.

Quienes no obtengan ese porcentaje en la calificación, van al "curso de formación" que al igual que la fase anterior, se supera con la misma fórmula del artículo 36 del Decreto N° 1278 de 2002, por remisión que también hace el artículo 4.1.4.5.12 del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de 2015.

Podemos afirmar entonces, que la ECDF se puede aprobar en dos (2) momentos, inicialmente si se supera el porcentaje del 80% en la evaluación del video y los otros instrumentos, o luego si se aprueba el "curso de formación"; afirmación esta que sustentamos con el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015, en el que se consignan las etapas de la ECDF:

"El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación"

¹ Artículo 36. Resultados y consecución de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales. **NOTA:** Declarado EXTINGUIRSE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-078 de 2011.

De acuerdo con este artículo, el "curso de formación" es una etapa de la ECDF, por lo que superarlo implica superar la ECDF; y de acuerdo con el numeral 7° del Acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y FECODE, daría derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, pues en ese numeral "El Ministerio de Educación Nacional", se compromete claramente a que "cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF" sin distinguir en que momento de los dos (2) posibles se apruebe – inicialmente con el video y otros instrumentos o posteriormente con el "curso de formación".

La diferencia entre los efectos fiscales del ascenso de grado o reubicación de nivel, de acuerdo al momento en que se apruebe la ECDF, la encontramos en el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015 (el cual adiciona el Decreto 1075 de 2015), que contrario a lo indicado en el acta antes mencionada, determinó que para quienes la superen inicialmente, "La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección"²; mientras que "La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección"³.

Además de la contradicción que existe entre las dos normas referenciadas anteriormente – penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. y cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto N° 1757 de 2015 – con el numeral 7° del Acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, lo cual puede motivar su inaplicación por vía de la excepción de legalidad y de inconstitucionalidad, también hay contradicción entre ellos mismos, pues ambos artículos están ubicados en la misma sección – 5ª – del mencionado Decreto N° 1757 de 2015, que lleva por título "Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los 2010 – 2014", y ambos supediten los efectos fiscales a que "el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección", por lo que quien supera el curso de formación cumplió los requisitos para ser ascendido o reubicado según lo establecido en la sección 5ª ya aludida, y al haber dos tratamientos frente a la misma situación se deberá aplicar por favorabilidad – artículo 53 de la Constitución Política –, la más favorable al trabajador, por lo que los efectos fiscales correrán "a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos" como lo determina el primero de los artículos analizados en este párrafo.

No obstante lo antes indicado, ambos artículos al entrar en contradicción con el compromiso asumido por Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, resultarían contrarios a derecho, pues los compromisos y acuerdos a los que se lleguen en el marco de la negociación de un pliego de peticiones respetuosas no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno, al momento de expedir los actos administrativos para regular dichos compromisos y acuerdos.

Pero en el Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, "Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto N° 1075 de 2015", que es el mismo artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto N° 1757 de 2015, inciso cuarto del artículo referenciado, luego de la modificación quedó con la siguiente redacción: "La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstico formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección", sin distinguir entre quienes la superaron en la etapa 5ª o en la 8ª de la ECDF, de acuerdo a las etapas indicadas en el ya mencionado artículo 2.4.1.4.5.8, del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015⁴.

² Penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. "Resultados y procedimiento" del Decreto N° 1757 de 2015 (Decreto 1075 de 2015)

³ Cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. "Cursos de formación" del Decreto N° 1757 de 2015. (Decreto 1075 de 2015)

⁴ 1. Corrección y divulgación de la evaluación.

2. Inscripción.

3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.

4. Finalización del proceso de evaluación.

5. Divulgación de los resultados.

6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.

8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.

9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

Es claro entonces que en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto N° 1075 de 2015, luego de la modificación del Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

De usación,

FIRMA: OSCAR MERCADO SALAZAR

NOMBRE: OSCAR MERCADO SALAZAR

CC N° 7.368.123 de SAHAGÚN

Dirección: Barrio San Rafael Calle 5era 19 y 25-23

Cel: 3126619011

email: osmer1000@hotmail.com



RESOLUCION NÚMERO 002902 DE 2017

Por la cual se concede un recurso de apelación y se remite a la Comisión Nacional del Servicio Civil

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO

DELEGADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MEDIANTE RESOLUCION 0249 DE MAYO 19 DE 2008, PRORROGADA POR RESOLUCION 1043 DE MAYO 17 DE 2013, PRORROGADA POR RESOLUCION 2477 DE ABRIL 30 DE 2015 Y PRORROGADA POR RESOLUCION 20171700030275 DE MAYO 15 DE 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Número 00119 de Agosto 01 de 2017, se concedió Reubicar en el Nivel Salarial "B" (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente 1278 de 2002 al educador MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO, identificado(a) con c.c. 7368123; acto del cual se notificó en 8/28/2017.

Que mediante escrito radicado bajo el número 13707 de 9/7/2017 el citado educador, presentó recurso de apelación contra la Resolución Número 00119 de Agosto 01 de 2017, en el cual solicita: "1) conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resuelva sobre la revocatoria del acto administrativo apelado y 2) ordenar al Departamento de Córdoba reconocer efectos fiscales en el ascenso o reubicación salarial desde el 1 de enero de 2016".

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, indica: "*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y 2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*".

Que la Secretaría de Educación Departamental remitirá el expediente del educador MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO, identificado con c.c. 7368123, a la Comisión del Servicio Civil, quien como ente encargado de la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, es la encargada de "*Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia*".

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00119 de Agosto 01 de 2017, por el educador MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO, identificado(a) con c.c. 7368123 y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al educador(a) MERCADO SALAZAR OSCAR IGNACIO, identificado(a) con c.c. 7368123. De no ser notificado personalmente, se procederá a fijar edicto en la Secretaría de Educación del Dpto.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a 16 OCT 2017

ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME
Secretario de Educación del Departamento

Proyectó: O. Barrero H.
Profesional Universitario SED

Palacio de Nain - Calle 27 No. 3-28 Montería - Córdoba
PBX: +(57)4 926292 - 01 8000 15344
contactenos@cordoba.gov.co
El www.cordoba.gov.co

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EN MONTERÍA, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE
NOTIFÍQUESE AL SEÑOR OSCAR MERCADO SALAZAR
7368123. SAHAGÚN
SU COLEGIO FERRER
OSCAR MERCADO S.
CÓRDOBA
HORA
QUIEN NOTIFICA

112



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20183010114781

Fecha: 16/02/2018

Bogotá D.C.

Señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Calle 27 No 3- 28 Palacio de Nain piso 5

MONTERÍA - CORDOBA

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182310018355 del 9 de febrero de 2018** "Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, en contra de la Resolución No. 00119 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,


02 MAR 2018
3813


FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Resolución 20182310018355 del 9 de febrero de 2018
Proyecto: Cesar Parado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182310018355 DEL 09-02-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, en contra de la Resolución No. 00119 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12, el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase "el que regula el personal docente", contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de "Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia..."

El Decreto Ley 1278 de 2002, "Estatuto de profesionalización Docente" señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: "...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

El señor OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación de Córdoba, y se inscribió para participar en el proceso de "EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014", prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, el educador no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitado para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1 4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, en contra de la Resolución No. 00119 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación de Córdoba por medio del radicado SAC 9898 el día 17 de julio de 2017, el docente solicitó la reubicación salarial al grado 2 nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 00119 del 1 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación de Córdoba resolvió reubicar al educador Oscar Ignacio Mercado Salazar en el grado 2 nivel B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 17 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado al docente el día 28 de agosto de 2017 quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

La CNSC recibió de la Secretaría de Educación de Córdoba mediante radicado No. 20188000000602 del 2 de enero de 2018 la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El educador Oscar Ignacio Mercado Salazar, solicita en el recurso de apelación lo siguiente:

1. Sirvase conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resuelva sobre la revocatoria del acto administrativo apelado.
2. Ordene al departamento de Córdoba reconocer efectos fiscales en el ascenso o reubicación salarial desde el 1 de enero de 2016.

Sustenta su recurso de apelación señalando que la evaluación de carácter diagnóstica formativa es un (1) sólo procedimiento, en el cual se asciende o se reubica el docente en dos (2) momentos; es decir, el primero constituye, con los mismos efectos de la evaluación de competencias, la necesidad imperiosa que la calificación supere al 80% de la calificación después de realizar la presentación del video y los otros instrumentos o luego en la segunda, simple y llanamente, contempla que el reporte de los resultados de los cursos de formación, también observen los resultados positivos exigidos en la misma disposición, lo que aconteció precisamente en el presente asunto para que sea concedido mi ascenso o mi reclasificación por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016."

Agrega que "De esta manera como docente, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación con carácter diagnóstico formativa, completé el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo apelado, los efectos fiscales del reconocimiento, se me realizaran desde el 1 de enero de 2016."

Manifiesta además el educador que con posterioridad a la firma de los acuerdos suscritos con FECODE, el Gobierno Nacional determinó los efectos económicos de las reubicaciones o ascensos para quienes superaran tanto la evaluación diagnóstica formativa como los cursos de formación, sin distinción alguna, en el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 del mismo año y modificado por el Decreto 1751 de 2016, unificándose la fecha de efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstica formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

Afirma que en acta de acuerdos de fecha 17 de agosto de 2016 entre FECODE y el Gobierno Nacional, se comprometió el Ministerio de Educación a cumplir el pacto con FECODE consistente en que los efectos fiscales de las reubicaciones o ascensos tanto para quienes aprobaron la evaluación diagnóstica formativa como para quienes aprobaron cursos de formación sería a partir del 1 de enero de 2016, en forma retroactiva.

Al mismo tiempo, manifiesta que el curso de formación es una etapa de la ECDF, por lo que superarlo implica superar la ECDF y de acuerdo con el numeral 7 del Acta del 17 de agosto antes citada, daría derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1º de enero de 2016, pues en ese numeral el Ministerio de Educación Nacional se compromete claramente a que cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1 de enero de 2016, para los docentes que aprobaron el ECDF, sin distinguir en que momento de los dos posibles apruebe – inicialmente con el video y otros instrumentos o posteriormente con el curso de formación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, en contra de la Resolución No. 00119 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba

Afirma el recurrente que la forma de interpretar el inciso 4 del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 no es adecuada, no solo porque no fue lo pactado con FECODE, sino que, resulta contraria a derecho, pues los compromisos y acuerdos a los que se lleguen en el marco de la negociación de un pliego de peticiones no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno.

Concluye así el educador que existe una contradicción entre el penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11 y el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, siendo ilegal esta última norma al contrariar los acuerdos pactados entre el Gobierno Nacional y FECODE, a más de ser una disposición desfavorable al trabajador, motivo por el cual puede motivar su inaplicación por vía de la excepción de ilegalidad y de inconstitucionalidad.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.

El artículo 63 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que "La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)". Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial– es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, en contra de la Resolución No. 00119 del 31 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"

efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló un mecanismo alternativo para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

- i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1° de enero de 2016.
- ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. Improcedencia de la aplicación de la excepción de ilegalidad por parte de las autoridades administrativas.

Invoca el educador en su recurso ante la CNSE, la excepción de ilegalidad, solicitando se inaplique por parte de la entidad el inciso 4° del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

Al respecto, debe decirse que como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, si bien la denominada "excepción de ilegalidad" resulta ajustada a nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo de garantía y respeto al sistema jurídico y la jerarquía normativa que lo caracteriza, esta posibilidad de inaplicar disposiciones por ser contradictorias con otras de superior rango a las que deban subordinarse, está reservada en forma exclusiva a los Jueces de la República, sin que pueda extenderse tal facultad a las autoridades administrativas. Así lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La Corte encuentra que es de rango constitucional la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa. Los artículos 236 a 238 atribuyen, en efecto, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha función, la cual debe ejercerse en los términos que señale la ley. En efecto, el artículo 237, refiriéndose al Consejo de Estado afirma que a esa Corporación corresponde "Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley". De igual manera, el artículo 236, respecto de cada una de las salas y secciones que lo integran, indica que la ley señalará las funciones que les corresponden. Y finalmente el

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, en contra de la Resolución No. 00119 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"

artículo 238, deja también en manos del legislador el señalamiento de los motivos y los requisitos por los cuales la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender provisionalmente "los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución." (Resaltado fuera de texto).⁷

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de excepción de ilegalidad formulada por el recurrente, al ser una atribución exclusiva de las autoridades judiciales y no de las autoridades administrativas, como la CNSC.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el recurrente considera que las disposiciones del Decreto 1757 de 2015 cuya inaplicación solicita, vulneran los acuerdos efectuados entre el Gobierno Nacional y FECODE, los cuales se destaca, no son normas jurídicas dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento colombiano, y menos puede afirmarse que son normas de rango legal o constitucional a las que los Decretos expedidos por el ejecutivo deban subordinarse, razón de más para la improcedencia de la excepción alegada.

3. El derecho a la reubicación salarial del educador.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata el Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al grado 2 nivel B.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado SAC 9898 el día 17 de julio de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-031 de 2000, precedente citado y reiterado, entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 26 de enero de 2009, Rad. No. 76001-23-31-000-19379-01(13236).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, en contra de la Resolución No. 00119 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del nivel A del grado 2 al nivel B del grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 17 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la aplicación de la excepción de ilegalidad formulada por OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR frente al artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 00119 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante la cual se reubicó salarialmente al educador OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, en el grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a OSCAR IGNACIO MERCADO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.368.123, en la Calle 5 carrera 19 No.5-23 Barrio San Rafael, Municipio Sahagún, Departamento de Córdoba y/o al correo electrónico osmer1088@hotmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ubicada en el Palacio de Nain Calle 27 No. 3-28 piso 5 ciudad de Montería, Córdoba.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el 9 de febrero de 2018.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada